

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 20 de abril de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA ORTIZ
DEMANDADOS: JULIO CESAR MARQUEZ GONZALEZ, OSCAR IVAN MARQUEZ MORALES y LUZ YANETH MORALES GOMEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00227-00

AUTO No. 1495
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

En virtud de los documentos allegados por la parte actora mediante los cuales pretende que se tengan notificados a los demandados de conformidad con el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, sea lo primero advertir, que dicho Decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar los procesos judiciales, conforme a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional con el fin de mitigar la propagación del COVID-19 y la congestión judicial.

No obstante, interpreta erróneamente el togado que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, permite que la notificación personal ahí establecida pueda realizarse de manera física, pues como se mencionó en el inciso anterior, el citado Decreto tiene como fin mitigar la propagación del COVID-19 y la congestión judicial, de ahí que, como lo manifestó la Corte Constitucional mediante Sentencia C420 del 2020, el artículo 8° ibidem contribuye a: (i) *“evitar la presencialidad y la aglomeración de personas en las instalaciones de los despachos judiciales, centros de arbitraje y entidades administrativas con funciones jurisdiccionales”* y (ii) evita el *“traslado a las oficinas de correos [... y la] exposición al virus de mensajeros, dependientes, etc.”*.

En ese orden de ideas, resulta imperativo que la notificación personal de que trata el citado Decreto, deba realizarse por medio de mensaje de datos, al correo electrónico o sitio suministrado y en ese sentido, la comunicación remitida por la parte actora estaría lejos de cumplir con los presupuestos normativos, por lo tanto se requerirá al togado con el fin de que proceda a notificar en debida forma a la parte pasiva de conformidad del artículo 8 del Decreto 806, o en su defecto mediante los presupuestos procesales establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

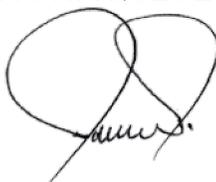
En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación realizada a los demandados JULIO CESAR MARQUEZ GONZALEZ, OSCAR IVAN MARQUEZ MORALES y LUZ YANETH MORALES GOMEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte interesada para que se sirva diligenciar de nuevo en debida forma la notificación personal del auto por medio del cual se admitió el presente asunto a los demandados JULIO CESAR MARQUEZ GONZALEZ, OSCAR IVAN MARQUEZ MORALES y LUZ YANETH MORALES GOMEZ, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

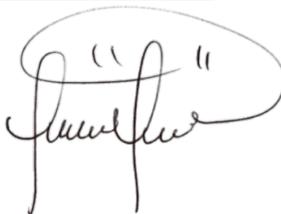


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 064

De Fecha: 21 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de abril de 2022.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que, dentro del término del emplazamiento, el demandado CONSTRUCTORA ALPES S.A., no compareció a ejercer el derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente CURADOR AD-LITEM, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra mandamiento de pago de la demanda. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00293-00
DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL SILVER SAS
DEMANDADO: CONSTRUCTORA ALPES S.A

AUTO No. 1466

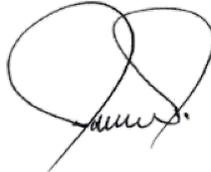
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a designar Curador Ad-Litem para que continúe representando a la sociedad demandada **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, designación que recae en el Profesional del Derecho AMPARO PINEDA JARAMILLO, identificada con CC. No. 38.980.681 de Cali y T.P. No. 26013 del C.S.J, quien, se puede ubicar en la CARRERA 53A #6A-34 B/Nueva Tequendama de Cali, Cel. 3172133347. Email: apjaram@hotmail.com. Líbrese la comunicación correspondiente.

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

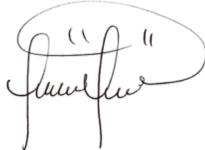
En Estado N°64

De Fecha: 21 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de abril de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto 1331 de fecha 05 de abril de 2022, que decretó terminación por desistimiento tácito dentro del presente trámite. Provea su señoría.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00484-00
DEMANDANTE: ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA cesionario de FINESA S.A
DEMANDADO: EULER DUARTE OCAMPO Y LEIDY TATIANA CORREDOR
CERTUCHE

AUTO No. 1508

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto No. 1331 de fecha 05 de abril de 2022, mediante el cual el despacho dispuso dar por terminado el proceso, dándole aplicación a lo contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta el apoderado actor, su discrepancia frente al auto atacado, contravirtiendo las razones que tuvo el despacho para terminar el proceso conforme lo establece el artículo 317 del C.G.P, considerando que el literal "C" del Artículo 317 del CPG, establece que cualquier actuación de cualquier naturaleza formulada por la instancia de parte o el oficio, interrumpirá los términos del desistimiento, argumentando que ha surtido las siguientes actuaciones, las cuales han interrumpido los términos para que opere la figura del desistimiento tácito, ya que la norma establece que el proceso debe estar inactivo un año:

1. El 27 de octubre de 2021 se realizó la diligencia de secuestro del vehículo de placas DMT296, por parte del juzgado 37 Civil Municipal de Cali
2. El 12 de noviembre de 2021 el despacho acepta la cesión de crédito
3. El 25 de noviembre de 2021 se acepta y se reconoce personería a la suscrita.

Imagen tomada del escrito contentivo del recurso objeto de estudio

Aunado a ella, repara que el 13 de enero de 2022, procedió a notificar a los demandados, allegando las constancias de ello en el escrito que sustenta el recurso.

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 1331 de fecha 05 de abril de 2022 notificado por estado del día 06 de abril de 2022 y se proceda con el trámite pertinente.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su

resolución, sin lugar a correr traslado a la parte contraria, como quiera que la parte demandada no ha sido notificada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el apoderado actor en el Recurso de Reposición, no logra el propósito señalado tal fin, cual es la revocatoria del auto No. 1331 de fecha 05 de abril de 2022 notificado por estado del día 06 de abril de 2022, pues no le asiste razón en su reclamo, habida cuenta que conforme lo señala el togado, sostiene su inconformidad con dos argumentos los cuales no contienen sustentos suficientes para revocar el auto recurrido, el primero, que el caso en particular no reúne los presupuestos del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., por considerar que el proceso no ha estado inactivo durante un año, y el segundo, que procedió a realizar la notificación de los demandados conforme al requerimiento realizado 'por el despacho.

Frente a su primer argumento, debe advertirse que la terminación del presente asunto no se surtió bajo el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. como considera el actor, de ahí que los argumentos esgrimidos por él mismo no tienen asidero en el caso en particular, pues la terminación del asunto de la referencia se surtió en virtud del numeral primero del artículo 317 del C.G.P. memóresele que para continuar el trámite de la demanda, se le requirió so pena de desistimiento tácito al togado actor mediante auto No. 3697 del 14 de diciembre del 2021, para que realice la notificación de la parte demandada EULER DUARTE OCAMPO Y LEIDY TATIANA CORREDOR CERTUCHE concediéndosele un término de 30 días para ello, no obstante el actor permaneció silente ante este requerimiento, hasta la terminación del proceso.

En cuanto al segundo argumento, observa la instancia que las constancias que dan prueba que agoto la notificación de la demandada que hace referencia la recurrente, no fueron anexadas al proceso en su momento, los cuales son adosadas solo hasta la presentación del Recurso de Reposición objeto de este proveído, pretendiendo con ello, que el despacho le de impulso al proceso y en consecuencia se desvirtuó la aplicación del desistimiento tácito, más aún, sabiendo que es su deber estar atento al mismo y dar el impulso procesal que corresponde, en debida forma y el momento que corresponde, aunado a ello debe ponerse de presente que de la revisión de los documentos allegados con la presentación del recurso objeto de este proveído, no se colige que se haya notificado en debida forma a los demandados, pues los documentos allegados expresan sostener la notificación en atención al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no obstante no reúne los presupuestos emanados de dicha normatividad.

Es pertinente memorar que de la literalidad del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, se prevé que esta notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; y (iii) el

interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio.

En el caso en particular, se observa que la parte actora si bien informó sobre la dirección electrónica de los demandados, no informó como obtuvo dicha dirección, ni allegó las evidencias de donde proviene la dirección electrónica que se pretende usar para efectos de la notificación personal, ni mucho menos el interesado acreditó las comunicaciones surtidas entre las partes, que acrediten que ese es el correo que efectivamente utiliza la demandada de manera personal; por tanto advierte el despacho que dicha dirección electrónica no será tomada en cuenta, hasta tanto cumpla con la norma en cita, la cual reza: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Subrayado del Despacho). Lo anterior en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción que le asiste al demandado.

Aunado a ello debe memorarse que, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020, condicionando el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, estableció *“que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*. Presupuesto que tampoco se percibe.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia mantenga incólume el auto atacado.

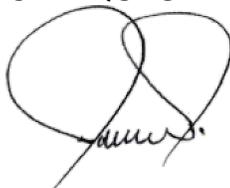
En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. Auto No. 1331 de fecha 05 de abril de 2022, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juzgado Civil del Circuito (Reparto) Artículo 323 del Código General del Proceso. Por secretaria remítanse las actuaciones a través de la Oficina de Administración Judicial (Reparto).

NOTIFÍQUESE

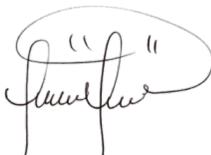


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

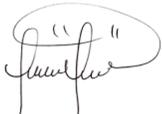
En Estado N°: 64

De Fecha: 21 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de abril de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que la parte actora allega cesión del crédito. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00508-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MARIO CAMACHO MUÑOZ

AUTO No. 1494

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaría que antecede y una vez revisadas las actuaciones surtidas en el expediente, observa la instancia que mediante auto No. 1212 de fecha 23 de marzo de 2022, este Despacho Judicial decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, por tanto, se torna improcedente acceder a la solicitud de cesión del crédito presentada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Por lo anterior, y como quiera que se encuentra debidamente ejecutoriado el auto de terminación, contra el cual no se formuló recurso alguno, el Juzgado,

RESUELVE

Negar la solicitud presentada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 064

De Fecha: 21 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de abril de 2022.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que la Profesional del Derecho, Dra. YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS, por segunda vez allega sustitución de poder a favor de la Dra. GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPEZ y autorización de dependencia judicial. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00325-00
DEMANDANTE: SISTECREDITO SAS
DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY CAMACHO

AUTO No.1467

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

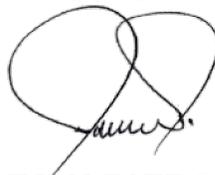
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos veintidós (2022)

Conforme lo pedido y una vez revisadas las actuaciones, se constata que este despacho mediante auto No. 89 de fecha 17 de enero de 2022, ya se pronunció respecto a la sustitución de Poder y la autorización de dependencia judicial, por tanto, el Juzgado,

DISPONE

UNICO: ESTESE a lo dispuesto en auto No.89, emitido por este Despacho el día 17 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE

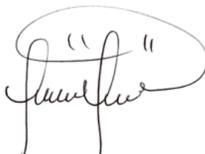


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°64

De Fecha: 21 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 20 de abril de 2022.

A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor allega trámite correspondiente, a la notificación del demandado, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. con resultado positivo. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO: HELBERT ALFREDO NAVARRETE GERRERO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00336-00

AUTO No. 1468

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos para que obre y conste, la notificación con resultado positivo realizada a la dirección carrera 85 C No. 28 - 66 Casa 54 de Cali – valle a la parte demandada HELBERT ALFREDO NAVARRETE GUERRERO, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., para ser tenido en cuenta en el momento procesal correspondiente, quedando a la espera de la notificación conforme lo indica el artículo 292 Ibidem.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el apoderado Judicial de la parte actora, correspondiente a la notificación del demandado HELBERT ALFREDO NAVARRETE GUERRERO, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°64

De Fecha: 21 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 20 de abril de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado de la parte actora para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDAS.A.
DEMANDADA: GERALDINE PEDRIZA RINCON
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00356-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

AUTO No. 1498

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Allega el apoderado de la parte actora, solicitud de auto de seguir adelante la ejecución y solicitud de secuestro de los bienes inmuebles objeto de la Litis.

Frente a la primera solicitud, una vez revisado el expediente y las constancias de notificación allegadas por el apoderado actor, observa la instancia que si bien es cierto que la dirección electrónica a la que fue notificada la demandada, es la que reposa en los aplicativos internos de la entidad demandante, como información de la demandada, lo cierto es que no hay certeza que dicho correo sea de la demandada, pues no hay evidencias que permitan establecer claramente que corresponde a la demandada, entendidas éstas, como las comunicaciones surtidas entre las partes.

Por tanto, advierte el despacho que la notificación realizada a la demandada a través de los correos electrónicos delgadamfabiola@yahoo.es y geral19_chiqui@hotmail.com, no serán tenidas en cuenta, hasta tanto, cumpla con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, que reza: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Subrayado del Despacho).

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada, no se ha notificado en debida forma, se conmina al apoderado actor, para que se sirva notificarla, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o como lo indica el C.G.P., en sus artículos 291 al 293.

En cuanto a la solicitud de secuestro de inmueble, teniendo en cuenta que se ha registrado la medida cautelar decretada sobre los bienes inmuebles, inscritos bajo matrículas inmobiliarias Nos. 370-409649 y 370-409669, gravados con hipoteca, como consta en los certificados de tradición aportados, se ordenará la comisión para efectos de la diligencia de secuestro.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación realizada a la demandada GERALDINE PEDRIZA RINCON, a los correos electrónicos delgadomfabiola@yahoo.es y geral19_chiqui@hotmail.com, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble, inscritos bajo matrículas inmobiliarias Nos. 370-409649 y 370-409669 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, identificados como Parquedero 15 Semisótano y Apartamento 101-B, Bloque B, que hacen parte del Edificio Multifamiliar La Plazuela I, Ubicado en la Carrera 48 # 12 B-60 del Municipio de Santiago de Cali, de propiedad de la demandada GERALDINE PEDRIZA RINCON, COMISSIONESE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI (REPARTO), con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según ACUERDO No. PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el C. S de la Judicatura, facultándoles para nombrar, posesionar y relevar, si es el caso al Secuestre. La parte actora aportará los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

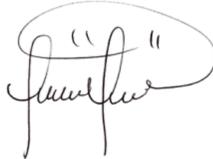


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado No. 064

De Fecha: 21 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del Juez las presentes diligencias.
Santiago Cali, 20 de abril de 2022.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LILI DEL VIENTO ETAPA 1
DEMANDADO: DANIELA MARIA RAMOS DE NOGUERA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00501-00

AUTO No.1471

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revidadas las actuaciones, efectuadas en el presente proceso, se tiene que mediante Informe de Traslado # 14 de fecha 20 de abril de 2022, efectuado conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P. se fijo en lista, Recurso de Reposición presentado por la apoderada judicial de la demandada Daniela María Ramos de Noguera, contra providencia No. 1746 del 23 de junio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago. no obstante, advierte la instancia que dicho Recurso de Reposición, también fue remitido por la demanda a la parte actora, al correo electrónico maclavapa@hotmail.com, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 en su artículo 9º, parágrafo, el cual establece “*Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*”

En consecuencia, el despacho procederá a hacer uso de las facultades otorgadas por el artículo 132 del C.G.P el cual dispone que: “**ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*” (Subraya y Negrillas Fuera de Texto) y, por tanto, dejará sin efecto el Informe de Traslado # 14 de fecha 20 de abril de 2022, fijo en lista, Recurso de Reposición presentado por la apoderada actora.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: DEJAR SIN EFECTO, el Informe de Traslado # 14 de fecha 20 de abril de 2022, que fijo en lista, Recurso de Reposición presentado por la apoderada actora, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 64

De Fecha: 21 DE ABRIL 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 20 de abril de 2022.

A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor, allega trámite correspondiente, a la notificación del demandado con resultado negativo conforme el Art 291 del C.G.P. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: PAULO ANDRES PERDOMO MORALES
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00884-00

AUTO No.1469

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos sin consideración alguna, la notificación con resultado negativo, realizada al demandado PAULO ANDRES PERDOMO MORALES, conforme lo señala el artículo 291 del CGP, a la dirección carrera 1 OESTE # 17 OESTE – 77 APTO. 202 de la ciudad de Cali.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Agregar a los autos notificación, de que trata el artículo 291 del C.G.P., con resultado negativo, realizada al demandado PAULO ANDRES PERDOMO MORALES, sin consideración alguna.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°64
De Fecha: 21 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 20 de abril de 2022. A Despacho del señor juez el presente proceso para los fines pertinentes. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: RESTITUCION DE BIEN MUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00915-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: MAS GRUAS S.A.S. y ROSAURA GONZALEZ

AUTO No. 1503
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el contenido del escrito allegado por el apoderado de la parte actora, quien solicita oficiar a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE", con el fin de que informen a este Despacho, el lugar donde se ubica la demandada ROSAURA GONZALEZ, por cuanto la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP, no surtió efectos en atención a que la demandada no vive ni trabaja en la dirección aportada, este Juzgado de conformidad con el numeral 4 del Art. 42 en concordancia con el párrafo 2° del Art. 291 del C.G.P.,

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: OFICIAR a la demandada la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE", para que se sirva informar a este despacho sobre la posible ubicación de los aquí demandados.

NOTIFIQUESE

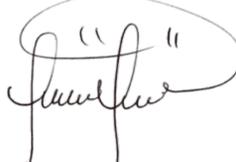


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64

De Fecha: 21 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 20 de abril de 2022.

A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor, allega trámite correspondiente, a la notificación del demandado con resultado negativo conforme el Art 291 del C.G.P. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
HIPOTECARIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00972-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: HOLMES ASTUDILLO PEREZ

AUTO No.1470

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos sin consideración alguna, la notificación con resultado negativo, realizada al demandado HOLMES ASTUDILLO PEREZ, conforme lo señala el artículo 291 del CGP, a las direcciones físicas CALLE 49 No. 120 – 52 y a la CRA. 12 # 9 – 38 de la ciudad de Cali.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Agregar a los autos las diligencias de notificación, de que trata el artículo 291 del C.G.P., con resultado negativo, realizadas al demandado HOLMES ASTUDILLO PEREZ, sin consideración alguna.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°64

De Fecha: 21 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 20 de abril de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00021-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A
DEMANDADO: LUZ CARIME LOPEZ ARAQUE

AUTO No. 1499

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós 2022

Solicita el apoderado judicial de la parte actora, adición de la providencia de fecha 29 de marzo de 2022, a fin de que se pronuncie el Despacho sobre su solicitud de procederse de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

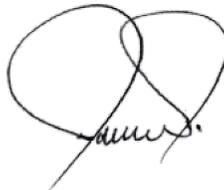
Así las cosas y dada la lectura a la norma en mención, considera la instancia que para efectos de lo requerido, debe el togado especificar la entidad a la cual concretamente se oficiará para obtener la información de la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

Requerir al apoderado judicial de la parte actora, a fin de que se sirva indicar la entidad a la cual se le oficiará para el recaudo de la información de la aquí demandada, para efectos de su notificación.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado No. 064

De Fecha: 21 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SU

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de abril de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez para proveer, solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, impetrada por la Apoderada judicial del extremo activo, allegada al correo electrónico del juzgado.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: MONITORIO
DEMANDANTE: PEDRO NEL CORREA CARVAJAL
DEMANDADA: SYLPEC S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00159-00

AUTO No. 1234
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que la apoderada actora, solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, observa el despacho que dicha petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia; el Juzgado

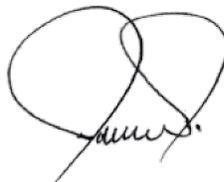
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso MONITORIO propuesto por PEDRO NEL CORREA CARVAJAL, a través de apoderado Judicial, contra SYLPEC S.A.S., por pago total de la obligación.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte demandada.

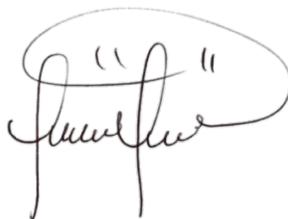
TERCERO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 64
De Fecha: 21 de abril de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de abril de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220025900. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. VERBAL RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: OLGA PATRICIA FRANCO GALVIS, SANTIAGO FERNANDO FRANCO GALVIS y CLEMENCIA FRANCO GALVIS
DEMANDADA: CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00259-00

AUTO No. 1492

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por OLGA PATRICIA FRANCO GALVIS, SANTIAGO FERNANDO FRANCO GALVIS y CLEMENCIA FRANCO GALVIS, a través de apoderada judicial, contra CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. Se observa que la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, pues se advierte que no se acredita el envío por medio electrónico ni físico, de copia de la demanda y sus anexos al demandado CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, por lo que se requiere que la parte activa cumpla con este presupuesto, adjuntando a ello además copia de la subsanación, conforme lo estipula la norma ibidem.

2°. Por otra parte, se observa que la demanda no se acredita el requisito de procedibilidad estipulado en el artículo 621 del C.G.P.

3°. Finalmente, con el líbello rector no se estima lo que se adeude o considere de deber, alejándose así de lo previsto en el numeral 1 del artículo 379 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

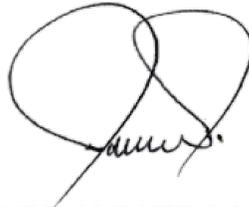
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE

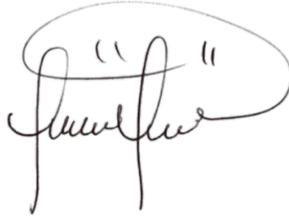


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 64

De Fecha: 21 de abril de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 20 de abril de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220026100. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO DORADO HERNANDEZ

DEMANDADA: FRUTAFINO SAS, Representada legalmente por el señor CARLOS DANIEL FERNÁNDEZ GARCÍA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00261-00

AUTO N° 1497
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede como el escrito ahí referenciado, se advierte que la demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO presentada por DIEGO ALEJANDRO DORADO HERNANDEZ por intermedio de apoderado judicial contra FRUTAFINO SAS, Representada legalmente por el señor CARLOS DANIEL FERNÁNDEZ GARCÍA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, reúne los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84 y 375 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por DIEGO ALEJANDRO DORADO HERNANDEZ por intermedio de apoderado judicial contra FRUTAFINO SAS, Representada legalmente por el señor CARLOS DANIEL FERNÁNDEZ GARCÍA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, para que dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su notificación, proceda con el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, conforme se encuentra establecido en el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, ubicados en la Calle 19 # 29 B 36 barrio Santa Elena, distinguidos con número de matrícula inmobiliaria 370-85153 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y con código catastral 760010100100400240018000000018, para que así comparezcan ante este juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, advirtiéndoles que si no concurren se le designará CURADOR AD-LITEM con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

CUARTO: CONSECUENCIALMENTE por secretaría, inclúyase el presente proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, en el correspondiente registro nacional de personas emplazadas (RNPE), conforme el determina el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 de 2014.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada según fuere el caso, en la forma y términos que se encuentran ordenados en los artículos 291 a 293 del C.G.P., o en su defecto conforme lo posibilita el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: DESELE al presente asunto el trámite de un proceso VERBAL, atendiendo el procedimiento establecido en los artículos 368 a 373 del C.G.P.

SEPTIMO: ORDÉNENSE la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-85153 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, atendiendo al mandato estatuido en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

OCTAVO: COMUNÍQUESE por el medio más expedito la existencia del presente proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente se pronuncien en lo que estimen conveniente en el ámbito de sus funciones.

NOVENO: ORDENASE a la parte demandante y su apoderado, que deberá instalar una valla cuyas dimensiones no podrán ser inferiores a un metro cuadrado (1m2), esto en el lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, valla que deberá contener los datos previstos en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

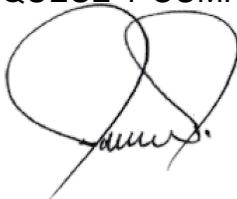
Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

DÉCIMO: ORDENASE a la parte demandante y su apoderado citar al acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A., en virtud de la anotación No. 012 del folio de matrícula 370-85153.

ONCE: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ para actuar en este asunto conforme a las voces del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

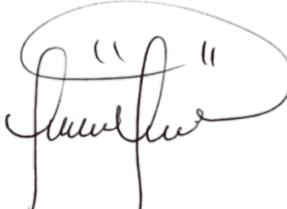


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 64

De Fecha: 21 de abril de 2022



DIANA MARCELA PÍNO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de abril de 2022

A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2022-00258-00. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. DEMANDA VERBAL PERTENENCIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00262-00
DEMANDANTE: ARMANDO GAVILAN QUINTANA Y MARIA ANGELICA
ESPINOSA
DEMANDADO: OFIR SERNA HURTADO Y/O HEREDEROS
INDETERMINADOS

AUTO No. 1500

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por ARMANDO GAVILAN QUINTANA Y MARIA ANGELICA ESPINOSA, a través de apoderada judicial, contra OFIR SERNA HURTADO Y/O HEREDEROS INDETERMINADOS, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por

la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibidem*, como quiera que la cuantía del presente asunto conforme al avalúo del bien objeto de usucapir es por valor de \$33.233.000 y el mismo se encuentra ubicado en la **Comuna 06 de** esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 4 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 4º. de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

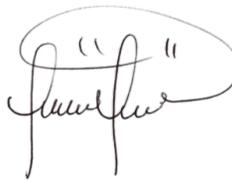


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 64 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 21 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de abril de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 08/04/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220026500. Sírvase proveer.-



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00265-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP
DEMANDADO: ROSAURA GARCIA GARCIA

AUTO No 1431

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por la persona jurídica COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP, a través de su representante legal, contra la ciudadana ROSAURA GARCIA GARCIA, observa el despacho que conforme al artículo 29 del Decreto 196 de 1971, la persona jurídica demandante deberá actuar por conducto de abogado inscrito, para lo cual tendrá en cuenta lo preceptuado por el Artículo 5º. Inciso 3 y Artículo 5º. inciso 2 Del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 64 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 21 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de abril de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 18/04/2022, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202200266. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00266-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S
DEMANDADOS: EDOMAR GOMEZ RENDON, BLANCA GLEYDY
SANCHEZ BRAVO

AUTO No 1432

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S, a través de apoderada judicial, contra los ciudadanos EDOMAR GOMEZ RENDON y BLANCA GLEYDY SANCHEZ BRAVO, observa el despacho que la suma de dinero correspondiente a la cláusula penal solicitada en la pretensión No. 4, no está acorde con lo normado por el artículo 1601 del Código Civil.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

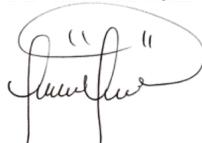


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 64 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 21 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de abril de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 08/04/2022, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2022-00267-00. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00267-00
DEMANDANTE: LUIS MARIA GARCIA CUERVO
DEMANDADO: PATRICIA OLAYA CLAROS

AUTO No. 1433

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por el Sr. LUIS MARIA GARCIA CUERVO a través de apoderada judicial, contra la ciudadana PATRICIA OLAYA CLAROS, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la **Comuna**

6 de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

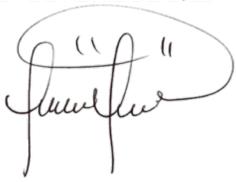
SEGUNDO. **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO. **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 64 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 21 DE ABRIL DE 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de Abril de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 18/04/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220027000. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00270-00

DEMANDANTE: SERVICIO DE ALQUILER DE EQUIPOS PARA LA
CONSTRUCCIÓN SAS SIGLA: SAECO S.AS

DEMANDADO: MASTER INGENIEROS S.A.S

AUTO No 1434

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica SERVICIO DE ALQUILER DE EQUIPOS PARA LA CONSTRUCCIÓN SAS SIGLA: SAECO S.AS, a través de apoderado judicial, contra la sociedad MASTER INGENIEROS S.A.S, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º.- No se acredita la calidad del poderdante Sr. Celso Humberto López Sucerquia, como representante legal de la entidad demandante.

2º.- La suma de dinero solicitada en la pretensión primera, correspondiente a la cuota No. 3 por la suma de \$2.700.000, ya se encuentra cancelada por el extremo pasivo, como se observa en la relación de pagos del hecho tercero, por tanto se servirá aclarar esta situación.

3º.- Se insta al apoderado demandante para que se sirva acumular debidamente las pretensiones, teniendo en cuenta que el efecto legal de la aceleración es extinguir el plazo, permitiendo cobrar al acreedor el saldo insoluto de la obligación, inmediatamente se verifica el incumplimiento en el pago de las cuotas, por tanto una vez se ha acelerado el plazo ya no existen cuotas, sino el saldo insoluto que se recoge inmediatamente e intereses moratorios.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

E2

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

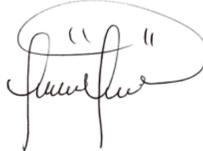


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 64 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 21 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria